

ADMINISTRACIÓN LOCAL

Número 0840/25

MANCOMUNIDAD DE SERVICIOS DEL ALTO TIÉTAR

ANUNCIO

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional de modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por **LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE GESTIÓN DE RESIDUOS MUNICIPALES** cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento del artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

«TASAS POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE GESTIÓN DE RESIDUOS MUNICIPALES.

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

Al amparo de lo previsto en los artículos 57 y 20.4.s) del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (TRLRHL), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de este texto legal y la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, el mancomunidad establece las tasas por los servicios de recogida, transporte y tratamiento de los residuos municipales, que se regirán por la presente Ordenanza.

Con esta regulación se da cumplimiento a la exigencia legal de establecer unas tasas específicas, diferenciadas y no deficitarias.

I.- Tasa por el servicio de recepción obligatoria de recogida, transporte y tratamiento de residuos domésticos.

Artículo 2.- Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa el servicio de recepción obligatoria de recogida, transporte, valorización y eliminación de residuos domésticos, así como del resto de actuaciones que engloban el concepto de gestión de residuos establecido en el artículo 2.n) de la Ley 7/2022.

2. Este servicio resulta de recepción obligatoria.

3. Se consideran residuos domésticos:

- a) Los residuos peligrosos o no peligrosos generados en los hogares como consecuencia de las actividades domésticas.
- b) Los generados en servicios e industrias, de composición y cantidades similares a los definidos como domésticos, que no se hayan generado como consecuencia de la actividad propia del servicio o industria.

En el caso de viviendas, alojamientos y establecimientos que se encuentren diseminados en suelo rústico o urbanizable, se entenderá que el servicio se presta actualmente independientemente de la distancia, salvo que el sujeto pasivo demuestre contar con un sistema de recogida y tratamiento de RSU alternativo.

Artículo 3.- Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas, o los locales, o los solares situados en plazas, calles o vías públicas donde se presta el servicio a que se refiere el artículo anterior, bien sea a título de propietario o de usufructuario, de arrendatario, incluso, a precario.

2. Tendrán la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente los propietarios de las viviendas, locales o solares, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos usuarios que se benefician del servicio, tal y como dispone el artículo 23.2 del TRLRHL.

Artículo 4.- Responsables y sucesores.

1. Son responsables tributarios las personas físicas y jurídicas determinadas como tales en la Ley General Tributaria y en la Ordenanza General.

2. La derivación de responsabilidad requerirá que, previa audiencia del interesado, se dicte acto administrativo, en los términos previstos en la Ley General Tributaria.

3. Las obligaciones tributarias pendientes se exigirán a los sucesores de las personas físicas, jurídicas y entidades sin personalidad, en los términos previstos en la Ley General Tributaria y en la Ordenanza General.

Artículo 5.- Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, que se exigirá por unidad de inmueble, en función de su naturaleza, de acuerdo con las siguientes tarifas:

Tarifa 1. Por cada vivienda.....	40€ por cuatrimestre.
Tarifa 2. Por cada vivienda extrarradio	50€ por cuatrimestre.
Tarifa 3. Por cada local comercial inactivo.....	40€ por cuatrimestre.
Tarifa 4. Por cada local destinado a usos privados.....	10€ por cuatrimestre.
Tarifa 5. Por cada local comercial actividades profesionales.....	66€ por cuatrimestre.
Tarifa 6. Por cada local industrial y comercial (sólo residuos domésticos).....	133€ por cuatrimestre.
Tarifa 7. Grandes superficies	266€ por cuatrimestre.

Se entiende por vivienda el inmueble destinado a domicilio particular de carácter familiar; por local comercial inactivo aquél en el que ya no se lleva a cabo la actividad comercial y sólo se generan residuos domésticos; por local destinado a usos privados

aquél dedicado a aparcamiento, almacén o trastero; por local comercial aquél donde se lleven a cabo actividades profesionales (peluquerías, gestorías, floristería, farmacias, inmobiliarias, supermercados menores de 200m², tienda ultramarinos...); por locales industriales y comerciales, únicamente aquéllos que generen residuos de composición y cantidades similares a los definidos como domésticos, que no se hayan generado como consecuencia de la actividad propia del servicio o industria; por grandes superficies (campamentos, residencias y hoteles.... Se incluyen los supermercados cuya superficie exceda de 200 m²).

Cuando distintas fincas registrales y/o catastrales se unan físicamente para destinarlas a un único inmueble o destino, tributarán como un solo inmueble.

Cuando una sola finca registral y/o catastral esté dividida físicamente en varias unidades, se tributará independientemente por cada inmueble diferenciado.

La concurrencia de los requisitos para poder disfrutar de estas reducciones tendrá que acreditarse antes del 1 de marzo del año de devengo.

Artículo 6.- Devengo y periodo impositivo.

1. La tasa se devenga y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la realización del servicio, y se entenderá iniciado, dada su naturaleza de recepción obligatoria, cuando el servicio municipal de gestión de residuos domésticos en las calles o lugares donde figuren las viviendas utilizadas por los contribuyentes o los locales o solares sujetos a la tasa aquí regulada esté establecido y en funcionamiento.

2. Una vez se haya establecido y funcione dicho servicio, las cuotas se devengarán el 1 de enero de cada año y el periodo impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la recepción del servicio; en este caso el periodo impositivo se ajustará a esta circunstancia.

3. Se admite el prorrateo de la cuota en los casos de alta o baja definitiva, una vez se tenga constancia de los mismos se procederá:

1) En el caso de alta, a la inclusión del objeto tributario en el padrón del tributo para su gestión recaudatoria, prorrateándose la cuota por cuatrimestres naturales.

2) En el caso de baja, a la exclusión del objeto tributario del padrón del tributo del ejercicio siguiente.

3) En el caso en que presente la baja definitiva antes del inicio o durante el periodo voluntario de pago del tributo, se podrá emitir liquidación por el importe prorrateado, anulando el recibo por el ejercicio en curso. En el caso en que presente la baja definitiva después del periodo voluntario de pago, el prorrateo originará el derecho de devolución de ingreso derivado de la normativa propia de un tributo y afectará únicamente a la cuota tributaria (importe en periodo voluntario de pago).

Artículo 7.- Régimen de declaración e ingreso.

1. Se elaborará y aprobará un padrón, que se expondrá públicamente antes del primer día de inicio del periodo de cobro en voluntaria de cada parte de la cuota.

Contra la exposición pública del padrón y de las liquidaciones incluidas en éste se podrá interponer recurso de reposición ante el órgano que las haya aprobado, previo al contencioso administrativo, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de finalización del período de exposición pública de los correspondientes padrones.

2. Cuando se conozca, de oficio o por comunicación de los interesados, cualquier variación de datos, se efectuarán las modificaciones correspondientes, que tendrán efecto a partir del período de cobro siguiente al de la fecha en que se haya producido la variación.

3. La exigibilidad de las cuotas se producirá anualmente, en el período que se apruebe y se anuncie, el cual no será inferior a dos meses.

Artículo 8.- Infracciones y sanciones.

Por lo que respecta a las infracciones y sanciones tributarias que, en relación con las tasas reguladas en esta Ordenanza, resulten procedentes, se aplicará lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en la Ordenanza General.

Disposición Adicional. - Modificación de los preceptos de la ordenanza y de las referencias que hace a la normativa vigente, con motivo de la promulgación de normas posteriores.

Los preceptos de esta Ordenanza fiscal que, por razones sistemáticas reproduzcan aspectos de la legislación vigente y demás normas de desarrollo, y aquellos en que se hagan remisiones a preceptos de la misma, se entenderá que son automáticamente modificados y/o sustituidos, en el momento en que se produzca la modificación de los preceptos legales y reglamentarios de que llevan causa.

Disposición final.

La presente Ordenanza fiscal, aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada en 31 de enero de 2025 y ha quedado definitivamente aprobada en fecha 27 de marzo de 2025, entrará en vigor al día siguiente al de publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y regirá hasta su modificación o derogación expresa.

SEGUNDO. Exponer al público el anterior Acuerdo mediante anuncio que se insertará en el tablón de anuncios municipal durante el plazo de treinta días hábiles, a contar desde el siguiente al de publicación de dicho anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, dentro del cual los interesados podrán examinar el expediente y presentar las alegaciones que estimen oportunas.

Asimismo, estará a disposición de los interesados en la sede electrónica de esta entidad [<http://serviciosdelaltotietar.sedelectronica.es>].

TERCERO. Considerar, en el supuesto de que no se presentasen reclamaciones al expediente, en el plazo anteriormente indicado, que el Acuerdo es definitivo, en base al artículo 17.3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

CUARTO. Facultar a la Alcaldía para suscribir los documentos relacionados con este asunto».

»

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Burgos, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

La Adrada, 1 de abril de 2025.

El Presidente, *Juan José Tomás Esteban*.

